

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal (Nulidad Escritura)
Demandante: ANI DELFINA VEGA ALARCÓN
Demandado: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL SOL
Radicado: 2019-00195

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL SOL, conforme lo dispuso el Juzgado Civil del Circuito de esta municipalidad en fallo de tutela, quien persigue se declare la nulidad de este proceso a partir del auto admisorio de la demanda y se proceda al rechazo de la misma, porque en su sentir la demandante carece de causa y objeto lícito para impetrarla, se condene en costas a la demandante y se disponga "eliminar" (Sic) la inscripción de la demanda.

De la nulidad se surtió traslado mediante fijación en lista el día 5 de febrero de 2020, el cual inició el 6 de febrero de 2020 y feneció el 10 de febrero de 2020, el que fue descrito oportunamente por la parte actora, a través de su apoderada judicial, quien señaló que respecto a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA SEÑORA ANI DELFINA VEGA ALARCÓN PARA INTERPONER LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS, que su representada se encuentra legitimada en la causa para solicitar la nulidad absoluta, para lo cual da como fundamento la sentencia C-235 de 2017 e igualmente el artículo 1742 del Código Civil Colombiano, dando como explicación que cualquier persona se encuentra legitimada para demandar la nulidad absoluta de un instrumento público, más si se encuentra un yerro de fondo en el instrumento en mención, y que parte del terreno que fueron objeto del instrumento público objeto de debate, abarcan una extensión de terreno sobre la cual ella ha ejercido la posesión desde hace años, y que el fallo favorable establecería que la Junta no es la propietaria del predio y que por la tanto la demandada perdería legitimación para continuar acosándola y pretendiendo su desalojo.

Que respecto al INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL PROCESO, OBJETO ILÍCITO Y CAUSA ILÍCITA, manifiesta que la demandada carece de sentido y claridad, por lo que no le asiste mención alguna, y luego da como fundamento los artículos 132, 133, 134 y 135 del C. G. del P., y concluye señalado que la Falta de Legitimación en la Causa alegada por la demandada no tiene como consecuencia la nulidad de lo actuado en el proceso, por cuanto afirma que lo que pretende la demandada es revivir términos y oportunidades procesales.

Advierte el Juzgado que siendo garantista, volvió a darse traslado del incidente, con ocasión de lo ordenado en el fallo de tutela, el día 10 de diciembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir la excepción previa alegada que hoy llama nuestra atención:

CONSIDERACIONES.-

Previo a dar respuesta al recurso de reposición referido, han de transcribirse las normas que regulan la materia, y de esta manera poder establecer si le asiste o no razón al apoderado de la parte demandada.

PRECEPTIVAS DE ANÁLISIS.-

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables." (Negrilla del Juzgado)

De las normas transcritas vemos como al hacer un análisis sencillo encontramos que la nulidad invocada no está llamada a prosperar, por una sencilla razón, el artículo 102 ibidem regula la INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS, de la siguiente manera: “Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”.

Nótese que las reglas procesales establecidas son claras al determinar que la demandada HA DEBIDO PROPONER LA EXCEPCIÓN PREVIA, y que al NO haber procedido de tal forma, no puede alegarla ahora como nulidad, por cuanto NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SU PROPIA CULPA.

No obstante lo anterior, debe precisar el Juzgado que el OBJETO DE LA NULIDAD, tiene que ver con un PRESUPUESTO PROCESAL PARA LA SENTENCIA DE FONDO FAVORABLE, como es la LEGTIMATIO AD CAUSAM, de lo cual no voy a a realizar pronunciamiento alguno, porque de hacerlo estaría PREJUZGADO, ya que la oportunidad procesal para hacerlo será en la sentencia, razón más que válida para desestimar la nulidad planteada, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Al no haber prosperado la nulidad planteada, hay lugar a condenar en costas a la parte demandada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

1° **RECHAZAR LA NULIDAD PROPUESTA** por la demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL SOL por intermedio de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia;

2° **CONDENAR EN COSTAS** a la demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL SOL y a favor de la demandante señora ANI DELFINA VEGA ALARCÓN , para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de (\$600.000) conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

3° En firme la presente providencia, prósigase con el trámite del presente proceso, para lo cual se señala como fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, y se señala el día 02 de febrero de 2021, a las 09:00 a.m.

4° Se designa como nuevo perito al señor HÉCTOR RODRÍGUEZ DÍAZ, cuya dirección de correo electrónico es: faraon2020@hotmail.com Ofíciase haciendo las advertencias de ley. Requeráse la colaboración a las partes para efectos de la notificación y posesión del perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

<p>JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado Hoy, <u>18-01-2021</u></p> <p> Secretario</p>
